

**Versión Pública de RR-1171/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1171/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín  
Texmelucan.  
Folio de la solicitud 210438623000006  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1171/2023

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1171/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El día once de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 210438623000006.

**II.** El veinte de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

**III.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, la comisionada presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-1171/2023, turnándolo a esta Ponencia para el trámite respectivo.

**V.** En proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido/a trámite; ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que; en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VI.** Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; de igual forma, expresó que había enviado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** En auto de doce de junio de este año, se indicó que la persona recurrente no se manifestó respecto de la vista otorgada, en consecuencia, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

***“En virtud de las pruebas y argumentos señalados en los párrafos que anteceden, y toda vez que este Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia envió un alcance a la respuesta correcta, solicito se resuelva el recurso de revisión 1171/2023 en el sentido de SOBRESEERLO, en virtud de que el motivo de inconformidad del recurrente ha quedado contestado en los términos solicitados y por lo tanto queda sin materia, lo anterior en términos de los artículos 181 fracción 11 , 182 fracción VII y 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”***

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210438623000006, en el cual requirió:

***“cuánto fue el gasto público en la presidencia de San Martín Texmelucan en todo el año 2022”***

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información, remitió la respuesta a la solicitud con diverso número de folio, tal y como se observa en la siguiente captura:

5

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín  
Texmelucan.  
Folio de la solicitud 210438623000006  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1171/2023

**OFICIO: HASMT/UT-026/2023**

**RESPUESTA A LA SAI 005/2023 FOLIO SISAI 210438623000005**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, XX, 45 fracción II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 7 Fracciones X y XI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de San Martín Texmelucan; y en atención a su solicitud de información con folio 210438623000005 recibida por el sistema denominado SISAI el día 04 de Enero del presente año y que a la letra dice:

"...solicito, a usted me proporciono copia simple de los convenios y/o contratos vigentes, suscritos por parte de la Administración municipal que usted preside y los establecimientos particulares autorizados como Depósitos Oficiales Equiparados en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla."(Sic).

Derivado de lo anterior, se adjunta el OFICIO SSPTM/DA-0077/2023 a través del cual se da respuesta a la Información solicitada.

Por otra parte, no omito comentarle que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; esto deberá ser en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

*"lo que solicite no coincide con lo que señala la respuesta que me proporcionaron, por lo cual, cabe recurso de revisión de conformidad al artículo 170 de la ley antes citada; anexo mi solicitud y la respuesta que se me brindó."*

Por lo que, el veinticuatro de marzo del año en curso, el sujeto obligado remitió, vía correo electrónico y plataforma nacional, la respuesta al recurrente, tal y como se observa de la captura siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín  
Texmelucan.  
Folio de la solicitud 210438623000006  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1171/2023

## Alcance de respuesta a solicitud 210438623000006



De <utransparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx>  
Destinatario  
Cco

LA DE

ALCANCE DE RESPUESTA SAI 006\_2023.pdf (~899 KB)

RR-1171\_2023\_20230324\_0003\_acuse\_de\_envio\_de\_notificacion\_del\_sujeto\_obligado\_al\_recurrent... (~32 KB)

A quien corresponda

Por medio del presente y en atención al recurso de revisión 1171/2023, se hace de su conocimiento que por un error humano, se remitió una respuesta distinta a lo solicitado, razón por la cual y con el fin de corregir el error se anexa el OFICIO: HASMT/UT-075/2023, lo cual se envía como alcance de respuesta a la solicitud de información número de folio 210438623000006.

No es necesario mencionar que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también se ~~remitió~~ dicho oficio. (Se adjunta Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente).

Atentamente  
Mónica Molina Villalba  
Titular de la Unidad de Transparencia  
San Martín Texmelucan, Puebla.

RECIBO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín  
Texmelucan.  
Folio de la solicitud 210438623000006  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1171/2023

**OFICIO HASMT-TEMPAL-DAC-0021/2023**  
**ASUNTO: ATENCION A SOLICITUD DE**  
**ACCESO A LA INFORMACION**

**GEORGINA MINA SEVILLA**  
**ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA TESORERIA MUNICIPAL**  
**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN**  
**TEXMELUCAN, PUEBLA**  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizada por Oscar Mota Mota, recibida mediante el nuevo sistema denominado SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de enero de 2023, con número de folio 210438623000006 SAI 006 respecto a la siguiente pregunta:

**Cuanto fue el gasto público en la presidencia de San Martín Texmelucan en todo el año 2022.**

Por tal motivo informo a usted lo siguiente:

El presupuesto de egresos ejercido en el periodo fiscal 2022 fue por la cantidad de \$471,221,175.77 (Cuatrocientos Setenta y un Millones, Doscientos Veintiún Mil, Ciento Setenta y Cinco Pesos 77/100 M.N.)

Sin otro particular, agradezco la atención al presente.

Ahora bien, el presente asunto se observa que la recurrente alegó como motivo de su inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, ello en virtud de que el sujeto obligado, por error, agregó como respuesta a la solicitud de acceso, el oficio de respuesta a una solicitud con número de folio diversa; sin embargo, el sujeto obligado al darse cuenta del error remitió a la persona agraviada un correo en el cual incluyó la respuesta a la solicitud.



Finalmente, de la respuesta en alcance otorgada por el sujeto obligado se observa que la misma satisface lo solicitado por la persona recurrente.

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información distinta a la solicitada; en consecuencia se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por este último, por lo que, en términos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota

en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés,  
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1171/2023** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmin